

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00054-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa incoado por LUIS ALFONSO DÍAZ y otros, a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del secuestro sufrido por integrantes de la Policía Nacional, hecho ocurrido entre el 10 de julio de 1999 y el 28 de junio de 2001, en el municipio de Puerto Rico, Meta, por parte del grupo subversivo denominado FARC.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo cuarto de la demanda, específicamente en el acápite "CUANTÍAS INDIVIDUALES YA RAZONADA, COMO MAYOR PRETENSión INDIVIDUAL" (fols. 21-24), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"CUANTÍAS INDIVIDUALES YA RAZONADA, COMO LA MAYOR PRETENSión INDIVIDUAL. -

1º.- Por concepto de PERJUICIOS MORALES INDIVIDUAL. - Para cada uno de los accionantes, incluidos las víctimas y sus familiares, se solicita la suma de 200 S.M.L.M.V., por los razonamientos ya expuestos; es decir, individualmente para cada accionante, la suma de \$156.248.400, oo pesos colombianos.

2º.- Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES INDIVIDUAL. - A.- Para todas las víctimas directas, en la modalidad de lucro cesante, exceptuando a la madre de Edgar Bairon Murcia Canencio, fallecido, conforme la explicación financiera plasmada, arroja un monto de \$78.190.986,00 moneda colombiana. B.- Para la accionante ESPERANZA CANENCIO, madre del policía fallecido, por las razones

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00054-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

de tiempo, salario mensual indexado y demás plasmadas, le asiste perjuicio material individual razonado, de \$390.954.480, oo pesos colombianos, que constituye el mayor perjuicio individual razonado y base para determinar competencia.

3º.- Por concepto a la VIDA DE RELACIÓN Y SALUD INDIVIDUAL. - Para cada una de las víctimas directas, por las razones, entregadas, gravedad del perjuicio, SECUESTRO Y TORTURA, se solicita la suma de 150 S.M.L.M.V., que equivale, para cada uno de los accionantes la suma de \$117.186.300,00 pesos colombianos.

4º.- Por concepto del PERJUICIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL INDIVIDUAL. - Para cada una de las Víctimas, por las razones jurídicas y fácticas, se reclaman 100 S.M.L.M.V.; es decir la suma de \$78.124.200 pesos, para cada uno de los dieciséis (16) Policías secuestrados, incluyendo el fallecido.

APOYADO EN LAS ANTERIORES VALORES O PRETENSIONES RAZONADAS, LA MAYOR CUANTÍA INDIVIDUAL RAZONADA, LE CORRESPONDE A LA ACCIONANTE ESPERANZA CANENCIO, POR CONCEPTO DEL PERJUICIO MATERIAL INDIVIDUAL, EQUIVALENTE A \$390.954.480,00 PESOS COLOMBIANOS.

En resumen, LA PRIMERA INSTANCIA le asiste al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, porque la pretensión mayor individual, antes referida, supera los 500 S.M.L.M.V., conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. Con las cuantías razonadas, lógicas, legítimas e individualizadas, se está cumpliendo con los fines legales y procesales de la cuantía razonada, para definir la competencia."

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$390.954.480, por ser el monto de la pretensión mayor, sin incluir los perjuicios morales.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00054-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

De la norma antes citada; se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

En el caso de la referencia, a folio 23 y 24 de la demanda, la parte actora al realizar la estimación razonada de la cuantía, determinó que el daño sufrido por perjuicios materiales en cabeza de la señora Esperanza Canencio asciende a la suma de \$ 390.954.480, monto que según el escrito introductorio se obtiene de multiplicar la suma \$1.628.977 por 240 meses, esto sin explicar la razón de estimar dicho perjuicio en 240 meses, pues no se estableció una fecha exacta acerca del momento a partir del cual se empezó a causar el perjuicio, limitándose a manifestar que este se había causado por 20 años.

Pues bien, de acuerdo con la norma precitada únicamente pueden tenerse en cuenta dichos perjuicios materiales para la determinación de la cuantía; del mismo modo, solamente se pueden tener en cuenta aquéllos que se hayan causado hasta el momento de presentación de la demanda.

En tal sentido, el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00054-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

vigentes, que para el año 2019¹, fecha de presentación de la demanda (Fls. 768 y 769) es de \$ 414.058.000.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor, asciende a 472.1 SMLMV², cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso, quedando claro entonces que tal monto no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de Reparación Directa y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

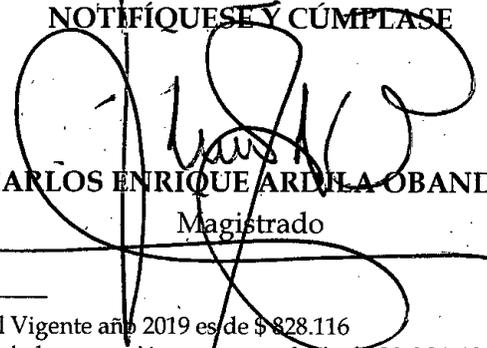
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de reparación directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

¹ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2019 es de \$ 828.116

² Resultado de dividir el monto de la pretensión mayor, es decir, \$390.954.480 en \$828.116 por ser el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00054-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC